



SENTENCIA N° 18/2024 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los doce días del mes de Abril de dos mil veinticuatro, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Jueces FEDERICO AUGUSTO SOMMER, JUAN JOSE NAZARENO EULOGIO, y la Jueza LILIANA DEIUB, presididos por el primer juez mencionado, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° 50959/2022, caratulado: **"ROMERO, MAURO ADRIAN; FUENTES, S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIO EMPLEADO"**, seguido contra Mauro Adrián Romero, titular del DNI ..., con domicilio en Cutral-Có, nacido en Cutral Có, el 23 de abril de 2003, hijo de y de, soltero, con secundario completo; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el día 8 Septiembre de 2023, el Tribunal de Juicio integrado por las juezas Patricia Lupica Cristo, Carolina González y el Juez Lucas Yancarelli, resolvió en lo pertinente, declarar Responsable a Mauro Adrián Romero en orden al delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autor (Arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal del Código Penal).

Seguidamente el mismo Tribunal el día catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, dispuso imponer a Mauro Adrián Romero, la pena de once (11) años y seis (6)



meses de prisión de efectivo cumplimiento y la imposición por igual término de las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en atención al delito por el que fue hallado responsable: homicidio agravado por el uso de arma de fuego cometido en perjuicio de Lautaro Exequiel Rojas, entre el día 1 de diciembre de 2022 (23:30 hs. aproximadamente) y las primeras horas (02:00 hs. aproximadamente) del día 2 de diciembre de 2022 (Arts. 40, 41, 79, 41 bis y 45 del Código Penal del Código Penal).

II.- En contra de la sentencia de responsabilidad interpuso impugnación ordinaria el Defensor Gustavo Olivera.

A.- En primer término expuso su presentación la defensa destacando se agravia por tres motivos. El primero de ellos es una falta de fundamentación de la sentencia por omisión de valoración de material probatorio y por apartarse de la evidencia. El siguiente agravio tiene que ver con la falta de fundamentación en relación a la prueba del rodizonato de sodio, y el tercer agravio se vincula con la valoración por parte del tribunal de juicio del silencio de imputado.

Comenzó por el tercer agravio que cuestiona la valoración efectuada por parte del tribunal en relación al silencio de imputado que entiende se aparta o contradice el



artículo de 18 de la Constitución Nacional sobre que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, tomando en su contra la declaración. Efectuó lectura de las partes pertinentes de la sentencia destacando que: *"Romero estuvo presente antes de la llegada de su presunto jefe con Quintana. Por lo tanto, Romero es el autor del homicidio"*, Quintana y el presunto jefe serían dos personas, una que fue consorte de causa de Romero, que es Nicolás Fuentes, y Quintana es alguien que en este juicio fue testigo, sigue diciendo el tribunal. *"Por lo tanto, si es como él afirmó que no lo mató, pudo incrementar su descargo para explicar qué fue lo que pasó desde su óptica. Nada le impidió hacerlo, era su momento para ejercer su defensa material. Ni siquiera aprovechó para confirmar la narrativa de su padre y agregar la información que Ricardo Romero, al estar del lado de la línea telefónica, no pudo precisar. Y ello pudo ser suplido por su hijo, el interlocutor del testigo, durante aquellos llamados en su entero favor"*.

Surge del párrafo anterior, que el tribunal del juicio le reprochó a su asistido que en su declaración no hizo un descargo, e insiste sobre que ninguna persona sometida a proceso penal se encuentra obligada a declarar, ya que si lo hace, no existe ningún óbice para valorar su declaración



y dice el Tribunal que Romero no se hace cargo de sus actos, en el caso ni siquiera, de la hipótesis que el mismo sembró para desligar su responsabilidad. Para sostener la postura del Tribunal la interpretación del artículo 18, implicaría que nadie está obligado a declarar, pero que si declara está obligado a declarar en algún sentido para ayudar al tribunal. Cita el caso González Nievas.

El Tribunal aporta un argumento circular basándose en las conclusiones psicológicas de la Licenciada Ghoinex Ayarza, dice que su asistido no se hace cargo de sus actos, lo que implica que está diciendo que es culpable para decirle que es mendaz. Considera como elemento de cargo, los dichos del encausado, al sostener su ajenidad con el hecho atribuido.

En este contexto nunca puede ser un argumento válido para atribuir culpabilidad, que el juez considere mendaces los dichos de un imputado que se limita a negar toda participación en el hecho atribuido alegando su inocencia. Resulta claro así que se valoró como elemento de cargo, el ejercicio en sí mismo del acto más importante de defensa que pueda realizar un imputado para resistir la imputación en su contra, como es de predicar su inocencia. Cita el fallo Tommasi que si bien trataba de un delito de Lesa Humanidad, pero hace referencia a esta cuestión, y también



a que un tribunal imparcial no puede tener este pensamiento circular, inaceptable a la luz del principio de inocencia.

Continuando con el segundo agravio dice el juez que hay una convención probatoria que dice que la prueba del rodizonato de sodio resultó positiva para el encausado. Es una convención probatoria que esta parte aceptó que se trajo una muestra de ambas manos de Romero y la defensa acepta que esa prueba dio positivo. El juez dice que por esto, resulta que quien disparó contra la humanidad de la víctima Lautaro Rojas fue su asistido.

Después de toda la prueba surge que Romero estuvo en un solo domicilio, el mismo Tribunal lo dice, en un domicilio que es de Jonathan Fuentes, hermano de Nicolás Fuentes, el otro coimputado. Lo dice la sentencia, pasaron más o menos 35 horas, estuvo en ese domicilio con consigna policial, por lo que Romero nunca salió de ese domicilio hasta que se entrega. En este momento, entre la toma de las muestras de las manos pasaron 36 horas. La perito criminalística, a preguntas de la defensa sobre el tiempo de reacción, dice que no hay un tiempo pero que oscila entre 6 y 8 o 12 hasta 12 horas. A pregunta de la defensa, si conoce un trabajo del Conicet, dice que no lo conoce, pero que se basa en las recomendaciones y los protocolos de



la Organización de Comités de Áreas Científicas de Ciencias Forenses de los Estados Unidos.

La perito, dice que pueden ser 8 hasta 12 horas, y pasaron 36 horas. A esto debe sumarse lo que dice el médico en la autopsia, lo que dicen los criminalísticos han pasado 27 horas, por lo que si hubiera efectuado el disparo, hasta el momento en que les recogen las muestras a Romero, han pasado 27 horas. No 36 horas como ha fijado la acusación y casi más del doble del tiempo que dice el perito. Por lo tanto, el tribunal debió haberse hecho cargo de esta cuestión de lo que dice el perito, para dar por acreditado el disparo mortal.

Entiende que el Tribunal tuvo un pensamiento lineal, que implicó que la prueba de rodizonato positiva a partir de una convención probatoria, y concluyó que fue Romero, cuando hay evidentemente una prueba que necesitaba la luz del principio de culpabilidad y ser tratada si la quería utilizar como elemento en contra de Romero debía haberse hecho cargo de lo que dice Lázaro.

Seguidamente analiza la otra prueba existente que se basa en tres testigos: Garrido, Becerra, y Sandoval, quienes dicen que Romero disparó.

El Tribunal los toma sin valorarlos y sin otorgar el contexto en el que estos testigos declaran, o sea, declaran



sobre el hecho, el contexto del hecho en sí, sin confrontarlos con el resto de la prueba. La sentencia dice si bien Becerra, ingresa en la sala y empieza su declaración, diciendo: "no me acuerdo lo que me dijeron que tenía que decir", a renglón seguido, dice: "le disparó Romero por orden de Fuentes". Toda la declaración posterior es: "no me acuerdo, no conozco", o sea fuera de esto, no se sabe nada más que tenga que contar Becerra. La sentencia dice que estos testigos no dan ningún detalle sobre el hecho, entonces no son creíbles y por lo tanto, desvincula a Fuentes de la causa. El tribunal lo desvincula argumentando falta de detalles de estos mismos testigos que después utiliza contra mi defendido Romero.

El Tribunal dice que el día 2 de diciembre, a las 10 de la mañana aproximadamente, el oficial Tolosa de la Comisaría Cuarta, recibe llamado Telefónico del Comando, en donde le mencionan que en el predio ubicado en Machónico y Lolog, o Lolog y Colorado, un predio bastante grande que está cruzado por tres calles, habría un cuerpo. Entonces Tolosa lo llama a Benigar y se constituyen en el lugar donde empiezan la búsqueda y no encuentran nada. Es un predio que tiene 100 por 100 por 100. Hay algunas construcciones en una de las esquinas que es Lolog y



Machónico, pero el resto del predio está vacío, lleno de escombros, con malezas y desniveles. No encuentran nada. De golpe llega una persona que Benigar identifica como Ferragut que lo lleva al lugar donde hay un cuerpo. Sacan un par de piedras y Benigar lo primero que ve es un pie. Lo toca para ver qué era y le parece que era un pie de humano. Llega Tolosa y también llega otra persona de apellido Campos. Campos también dice que es amigo de Ferragut y que es amigo del muerto, el que está ahí.

Dos peritos criminalísticos dicen que el cadáver fue arrastrado 27 metros y medio. Fue arrastrado en un piso de caliza, duro, con escombros, con piedras, con ramas, que luego se hizo un pozo, se lo cubre primero con tierra, después con escombros y finalmente con ramas.

Que encontraron muestras de sangre en el lugar y que encontraron rastros de por lo menos dos personas. A su vez Tolosa dice que ellos reciben la orden de consignar dos lugares, el domicilio de Nicolás Fuentes, el consorte de causa, ubicado en el ... y ..., y el domicilio de Jonathan Fuentes, ubicado a 70 metros más arriba, sobre el Este último domicilio -de Jonathan Fuentes- es donde se encontraba su defendido junto con una persona de nombre Pablo Garcés y Dilan Pintos que a su vez es cuñado de Jonathan Fuentes porque la esposa de Jonathan Fuentes es



hermana de Dilan Pintos y también declaran en el proceso. En este contexto, criminalística recoge en calles ... y ... 19 vainas servidas de proyectiles, calibre en su mayoría 22, y también había de otros calibres.

Epulef que era el oficial de servicio de la brigada de investigaciones, declaró que ubicó algunas cámaras de seguridad y a la pregunta de la defensa si sabía que, en el lugar que la sentencia identifica como 420, que es un lugar donde se compra droga, dice no saber. Dijo que no sabía que ahí había cámaras.

El Doctor Daroni -que fue el médico que hace la autopsia- aporta la causa de la muerte y explica que por la forma del disparo, la sobrevida no fue más de 10 minutos. Pero dicen que había lesiones perimortem. O sea, había lesiones coetáneas, simultáneas al proceso de muerte. Lesiones de arrastre, dice el doctor Daroni, compatible con ese momento del deceso de la víctima. Esto quiere decir que a Lautaro Rojas le disparan e inmediatamente lo arrastran 27 metros y medio, y lo entierran.

Sostiene que existió una sobrevida de 10 minutos, pero Lautaro Rojas fue enterrado aún vivo. Eso, es casi indiscutible. A lo que se suma esto de los peritos



criminalísticos. Hubo lesiones que fueron de arrastre, que se observa en el piso y en el cuerpo de Lautaro Rojas.

El tribunal dice, no contamos con el testimonio de Ferragut ni de Campos porque Ferragut está prófugo, y tampoco se tuvo el testimonio de Campos porque está internado en un psiquiátrico aparentemente para recuperarse del consumo de estupefacientes y su declaración en esta causa podría colocar en riesgo su vida y el tratamiento que viene haciendo. Por lo tanto, estos dos testigos no pudieron ser interrogados por la defensa lo que implica una lesión al derecho de interrogar a los testigos contenidos en la Convención Americana, artículo 8, 2.

Pero la declaración de Ferragut fue incorporada por el oficial Epulef, que dice que la toma junto con el Ministerio Público Fiscal y dice que Ferragut cuenta algo que no le había contado ni a Tolosa ni a Benigar porque Tolosa y Benigar se encargan de decir que éstos no querían hablar, que estaban muy cerrados y que simplemente permanecían en el lugar. Epulef dice que Ferragut va a comprar droga a la esquina ..., lugar donde supuestamente vendía droga Nicolás Fuentes por medio de sus soldaditos, entre los cuales están todos los testigos de la causa. Y se fue a comprar droga, no había nadie en la esquina de Nicolás, entonces se va a la casa de Jonathan Fuentes donde



fue recibido por éste que estaba cerca de Romero, y Jonathan le dice a Ferragut, ¿esa rata está viva? Entonces ahí Epulef dice, en realidad le dice eso porque antes él había pasado por un descampado, dice Epulef y le dice Ferragut, que pasó por el descampado, vió a alguien tirado, le pareció que era un borrachito, siguió y fue a comprar. Cuando Ferragut dice que había un borrachito tirado, Jonathan dice, ¿está viva todavía esa rata? Entonces, le dice, no, porque tuvimos un ajuste de cuentas, lo matamos porque se nos quedaba con droga, y le tocó el hombro a Romero y le dice, este es mi sicario. Esto le dice Ferragut a Epulef y al Ministerio Público Fiscal. En la hipótesis de Ferragut, Romero fue el autor del disparo y el instigador no fue Nicolás Fuentes, el consorte de causa, sino Jonathan Fuentes, su hermano. Dice Ferragut, -en versión de Epulef-, que se fue y como la conciencia le remordía, pasa ve quién era, ve que era Rojas, entonces sale a buscarlo a Campos, no lo encuentra, vuelve porque se queda intranquilo, y entonces pasa ve que el borrachito no estaba, y va a la casa de Jonathan Fuentes, y Jonathan Fuentes le dice, ya lo hicimos enterrar, le dije al zorrito Benegas que vaya y lo entierre.



Evidentemente hay varias cuestiones que se oponen a lo que el tribunal da por acreditado, porque en la declaración de Ferragut la cual no hemos podido revisar, cuando él pasa por el descampado, supuestamente dice que lo ve en el descampado, pero después dice Epulef que lo ve en la esquina, por lo que tampoco sabemos qué esquina, pero estaba por ahí, supuestamente ya estaba muerto. Si después fue arrastrado, no tendría las lesiones perimortales que declaró Daroni. Esto también debió haber sido confrontado, son dos cuestiones de Ferragut que la sentencia no se hace cargo. Primero, que no tenemos la declaración de Jonathan Fuentes en esta causa y que el supuesto autor intelectual fue Fuentes Jonathan. Después, que supuestamente ya estaba muerto en la esquina o en algún lugar, antes de haber sido arrastrado, porque dicen que lo mandan a enterrar a las dos de la mañana, cuando Ferragut vuelve a ver qué había pasado con Rojas.

Ahora bien, a esto de Ferragut se agrega que ninguno de estos supuestos soldaditos de Fuentes conocen a Ferragut, tampoco lo conocen a Campos. Y, tanto Pablo Garcés, que dice no conocerlo, como la hermana de Pintos, que también declara en la causa dice no conocerlo, ni que en esa noche hayan visto ni a Ferragut, ni a Campos, ni a ninguna persona. Y contrariamente, la señora Pintos, la



esposa de Jonathan Fuentes, dice que en la casa estaba Garcés, no estaba Díaz, no estaba Romero, que ellos no los ven, ni saben lo que pasó, ni lo que hicieron, porque ellos a la mañana siguiente se iban a Picún Leufú entonces se acostaron. Al día siguiente, cuando regresan de Picún, ya tenían todo cerrado, esas dos cuadras estaban todas cerradas y no se podía pasar, entonces dice la señora Pinto que se van a la casa de la madre porque no podían pasar para su casa. Hubo 36 horas donde todo estuvo cerrado, todo estuvo congelado. Nadie entraba, nadie salía.

Destacó que de la causa no surge la hora de la muerte. Y se cuenta con dos testigos, Gómez y Márquez, que son vecinos del lugar y dicen que a las once de la noche se acuestan porque al día siguiente trabajan. Dicen que esa noche, el primero de diciembre, a las once más o menos de la noche, escucharon disparos. El marido, que todavía estaba levantado, va hacia el portón y ve a una persona que sale rengueando y que cruza como para el descampado. Después ve otras ocho o nueve personas que se encontraban en la esquina de ... y ... Eso es lo último que ve, llama a la policía. Gómez dice, que la policía nunca fue, contrario a lo que dice Garrido, que la policía fue.



Por el perito Maidana se incorporan la carga los archivos del celular de Lautaro Rojas. Maidana dice que había archivos de audio desde el día 27 o 29 de noviembre en adelante. En uno de esos archivos de audios, Joel Purrán le dice por audio, "Y fijate limpia todo, mantengan todo limpio, llámalo al rulo, llámalo demás, porque vamos a recibir algo. No, tenés todo despejado." Entonces Lautaro Rojas le contesta por audio, "no pueden venir, pará todo, porque tenemos policía en la casa de Jonathan!. No, en la esquina de la casa de Jonathan". Entonces le dice, "bueno, mandame los videos de las cámaras" porque se ve que no le creía lo que Lautaro Rojas le estaba diciendo de que había policía, y de que tenía que preparar todo.

Lo fundamental es que había cámaras y grababan. El día primero hay audios sobre una persona que le reclama bastante furibundamente a Lautaro Rojas, diciéndole, "Indio, cada vez que tenés que rendir te falta plata, que no puede ser".

Ahora bien, el tribunal da por probado en el contexto es que Nicolás Fuentes manejaba la esquina ..., que todos los demás eran sus soldaditos, que el motivo fue que a Nicolás Fuentes le faltaba plata, o droga, que va a recriminarle a Lautaro Rojas, y que en esa recriminación le empiezan a pegar, incluido el mismo Becerra, le pegan, y



que cuando le estaban pegando, Romero saca un revólver y le pega un tiro.

Ahora bien, el Ministerio Público Fiscal no investigó el ID, a quién pertenecía la titularidad del teléfono del que estos mensajes acuciantes sobre que le faltaba plata en las rendiciones de cuentas a Lautaro, de quién era. Pero, el informe está incorporado a través de Maidana, concretamente se lee y le dice, "no me falta plata, yo le rendí a Gio; Gio tiene la plata. Preguntale a Gio". Recordemos que Gio Sandoval es uno de los que dice que el que pegó el tiro fue Romero. Y, ¿cómo sabemos quién fue? Porque Lautaro Rojas le dice, Joel, vos estás re loco. No, no me podés decir esto". O sea, le dice, Joel, lo identifica. En la causa tenemos un solo Joel, que es Joel Purrán, el que se estaba cortando el pelo en el momento de los hechos. El día primero, Joel Purrán estaba en la esquina ..., cortándose el pelo con un peluquero particular, Zapata, que también declara. Y se supone que en ese momento es cuando pasan las cosas. Ahora, ¿qué dice Garrido reforzando esta hipótesis de que es Joel Purrán el que los manda a matar? Dice no lo metan a Lautaro Rojas, en esta esquina ..., a vender, porque vamos a tener problemas. En ese momento, un mes atrás, cuando aparentemente Gio y



otros más lo meten a vender a Rojas, ya Joel Purrán le dice que no lo metan. Joel Purrán le daba la droga a Gio Sandoval. Gio Sandoval le daba la droga a Lautaro Rojas. Lautaro Rojas la vendía, le rendía el dinero a Gio Sandoval, y Gio Sandoval le rendía el dinero a Joel Purrán. ¿Cómo se enteró Joel Purrán de que Lautaro Rojas se estaba quedando con plata o con droga? Y necesariamente porque se lo dijo Gio, que era el que le rendía Lautaro Rojas, no había otra posibilidad. Entonces Garrido, el que le había dicho no lo meta a Joel, no lo meta a Lautaro. El testigo que viene y le dice al tribunal, en presencia de todos, yo tenía el arma. Yo la guardé en la casa de un primo, de un primo de él, de Garrido. La defensa le pregunto, ¿y quién te dio el arma? No me acuerdo. ¿Y a quién le diste el arma? No me acuerdo. Becerra, en estos mensajes, uno de los reclamos que Purrán le hace a Rojas es, el rulo, ¿quién es el rulo? Becerra, el rulo te está haciendo la cabeza y por eso le decía que se estaba quedando con la plata. Entonces el tribunal utiliza a los que dicen que Romero disparó, son todos testigos sospechosos. Y como lo dice, el mismo tribunal de juicio no dieron detalles de absolutamente nada. Y como pasa en el caso de Becerra, pasa también en el caso de los demás. ¿Qué dicen? lo mató Romero y bueno, lo mató Romero ¿y cómo fue? ¿a qué hora? o sea, no saben nada



entonces, la misma valoración que para los testigos hizo en relación a Fuentes y debe haber hecho en relación a Romero, no dan detalles hay dudas, no hay detalles de absolutamente nada pero lo peor del caso es quien tenía el problema no era ninguno de los Fuentes. ¿Por qué? Porque otro de los reclamos que le hace Purrán a Rojas es que andaba diciendo que él estaba en la esquina. ¿esto quería decir que Purrán se le quedó con la esquina a Nicolás Fuentes? ¿Y qué Nicolás Fuentes ya no estaba en la esquina ...? y que fue Purrán el que manda a matar a Rojas ¿y cuándo lo manda a matar? ¿y cómo es este tema de la muerte? que se desconoce porque la sentencia no lo dice y el Ministerio Público tampoco lo dice, no se sabe la hora. El tribunal dice que las partes acuerdan en la hora y el lugar de la muerte de Rojas en calle ... y ... entre las 11 y las 2 y no es cierto, no hay prueba que avale esto. Rojas fue enterrado vivo, la sobrevida era de 10 minutos. Esto se contradice con la declaración que Epulef pone en boca de Ferragut. Es imposible que hayan pasado los hechos de esa manera, por lo tanto, se presenta la duda. Entonces, no hay nada en la causa que indique, porque el motivo no fue que Lautaro se quedara con la plata de Fuentes, porque lo dice, la escucha en el teléfono de Rojas. Y la escucha en



el teléfono de Rojas da otra hipótesis delictiva que es lo que dice la Corte en la causa Miguel y en la causa citada por el mismo Tribunal de Juicio. Por lo tanto, no existe fundamentación en la sentencia. El tribunal no se hace cargo de esta prueba que en el alegato sostuvo que era fundamental porque daba otra hipótesis delictiva. Por lo tanto, por estos tres motivos del agravio, la sentencia es nula, de nulidad absoluta, pidiendo que así se declare y que remitan la causa a reenvío.

B.- Seguidamente el Sr. Fiscal sostuvo que el Ministerio iba a resistir a la petición de la defensa y peticionan que se confirme en su totalidad la sentencia de condena y lo que viene detrás de ella, que es la cesura, tema no tratado en el recurso.

Es importante poner en conocimiento del Tribunal Revisor que el Tribunal condenó al señor Romero y absolvió al señor Nicolás Fuentes. Es un tema absolutamente narco, que de hecho fue la teoría del caso de la defensa y lo central del alegato de cierre de la defensa de Romero. La Fiscalía, llevó a Nicolás Fuentes y a Romero a juicio. A Romero como autor material del disparo que le da muerte a Lautaro Rojas, a Nicolás Fuentes como un partícipe secundario en una organización de narcomenudeo. Esto es, en la esquina de ... y ..., existe un lugar donde se



vendía droga, donde había una organización piramidal. Nicolás Fuentes en la parte superior de esta organización piramidal con distintos soldaditos, que hacían distintas tareas. Algunos vendían, otros daban seguridad, otros iban incorporando a poco el narcomenudeo. En el escalafón más bajo se encontraba Lautaro Rojas -la víctima- y unos escalones más arriba un señor de apellido Quintana y Romero. Ese día, última hora del primero de diciembre y primeras horas del 2 de diciembre del año 2022, le llega la noticia a Fuentes y a su grupo más allegado de que Lautaro Rojas lo mexicaneaba. Es decir, de algún modo se había quedado con algo de él, o droga o dinero. Furibundos llegan Fuentes con Quintana a bordo de una camioneta al lugar, le reprochan esta circunstancia a Lautaro Rojas, lo golpean lo que se encuentra acreditado, golpes de puño, patadas y Romero se suma a la escaramuza, extrae el arma y lo mata. Un disparo a cortísima distancia, circunstancia que nada se discutió, casi apoyada el arma en el cuerpo de Lautaro. Obviamente se genera un revuelo en el lugar y Romero va a buscar refugio a la casa de Jonathan Fuentes, hermano de Nicolás Fuentes, a metros nada más de esta esquina.

El Tribunal de Juicio resolvió condenar al señor Romero como el autor del homicidio y absolver al señor



Nicolás Fuentes porque no se pudo acreditar que Nicolás Fuentes, había sido el que dio la orden o la instrucción y no se pudo determinar que fue el brazo del ejecutor Romero, sino directamente por las suyas Romero hizo lo que hizo.

Entienden que la expresión de agravios no resulta ser una crítica concreta, razonada, como se exige una expresión de agravios y circunstanciada de lo que falló la sentencia condenatoria, se trata de una mera disconformidad.

Más de 30 testigos se escucharon en las varias jornadas de juicio. Resultó complejo lograr que los testigos civiles, testigos directos y objetivos, todos relacionados al narcomenudeo, tengan la suficiente locuacidad para recrear lo que sucedió. Sin embargo, se lo pudo hacer. A eso debe agregarse médicos, expertos, policías, las convenciones probatorias. Y sobre eso radicó el segundo agravio de la defensa respecto de la prueba de rodizonato de sodio. La prueba de rodizonato de sodio fue una convención probatoria. Esa convención probatoria dice que es un hecho y no se discute que el día 3 de diciembre del año 2022, a las 13.50 horas, el sargento primero Romero Pablo, en presencia de testigos, levanta muestras de la mano izquierda y derecha del detenido Mauro León Romero, por medio de cinta adhesiva transparente, las cuales son identificadas y adheridas en los soportes de vidrio para



análisis, y la convención inmediatamente posterior a esta es, respecto al subcomisario Painemal Ali, testigo exclusiva de este informe, estamos hablando de rodizonatos de sodio, analizó los portaobjetos identificados con el nombre de Mauro León Romero, mano derecha e izquierda, y concluyó que de la mano derecha se observan los tres elementos químicos derivados de la pólvora, plomo, bario y antimonio. En tanto que la mano izquierda se utilizó la presencia de plomo y bario. No discutieron nunca que se hizo esa prueba y el resultado de esa prueba porque es una convención. Lo que se trata de hacer caer es una apreciación que dio la testigo Lázaro sobre la cantidad de tiempo que puede permanecer esta muestra en las manos de una persona por el horario en que se extrajo la muestra y desde cuándo sucedió el hecho y demás. La testigo Lázaro fue traída a juicio para que hable sobre el proyectil que se extrajo del cuerpo de Lautaro Rojas, más allá de su experticia, pero se la trajo por eso. Y desistieron de Painemal Ali y del Sargento Romero, que eran los que participaron de esta prueba, en virtud a la convención probatoria. No se puede discutir que Romero tenía plomo, bario y antimonio en su mano derecha, porque deriva naturalmente de una convención. Y aquí se dijo en la



expresión de agravios que, que la sentencia hace una conclusión lineal. Y es cierto es una conclusión lineal que analiza convenciones probatorias, 30 testigos y todo tipo de prueba que concluye que varios testigos, vieron a Romero en el lugar, lo vieron con el arma, vieron que la tenía, vieron cómo le da muerte a Rojas, le sumaron la prueba y la conclusión es la autoría del homicidio del señor Romero. Entonces, pretender llevar hacia la duda cuando todo esto deriva de una convención carece de ese sentido crítico que debe tener una de las tantas pruebas analizadas por la sentencia y que todos vieron en el debate oportunamente.

El primer agravio de la defensa, que lo trato en segundo término, es cómo se utilizó las palabras y la actitud que tuvo Romero el día del debate. Primero hay que aclarar que esa actitud y cómo se lo relacionó con la psicóloga que analizó al señor Romero, la sentencia en rigor lo trató como un obiter dictum. Es decir, uno de los testigos de la Fiscalía fue esta psicóloga forense que trató a Romero, Ghoinex Ayarza. Nos dijo esta perito, que tenía una personalidad particular, que no se hacía cargo de sus actos, que era impulsivo, que no reflexionaba, y lo que relacionó la sentencia en esa ocasión fue que la actitud que tuvo Romero, aquí dijo yo no lo maté, yo no tenía nada contra él y cuando se dio el veredicto hubo una escaramuza



con los policías. Lo que hizo ahí la sentencia fue decir la prueba que trajo la fiscalía respecto de la personalidad o acciones o reacciones que tiene, se condice con lo que nosotros vimos aquí en el debate. Pero, y lo aclara en la sentencia, estamos muy lejos de poder tener como prueba suficiente la condena una actitud o decir o no decir algo en el debate. Es simplemente un obiter dictum, y lo aclaró la sentencia.

Finalmente, el último agravio está dado por el análisis macro de todas las pruebas o de todos los testimonios que se escucharon en el debate y que fue analizada. Se escucharon a muchos testigos, más las convenciones, y se redujo, como bien lo dijo la sentencia, a determinar en el debate cuál fue la participación en el hecho de Fuentes por un lado y de Romero por el otro.

No se discutió que murió en esa esquina, que tuvo una escasísima sobrevida, que se lo arrastró más de 27 metros después, se lo tapó con escombros y con ramas, que Benegas, Ferragut y Campos estuvieron en esos primeros momentos, personas que no vinieron a debate, pero lo que ellos dijeron espontáneamente en el momento del hecho fue incorporado por el efectivo Diego Epulef, que estuvo en el



debate y se lo pudo contrainterrogar y las conclusiones del testigo fueron absolutamente veraces.

Traer segmentadamente el análisis probatorio, a decir que tuvo una sobrevida y lo pudo haber matado otro, que había lesiones perimortem, que se encontró el cuerpo en un lugar y podría haber estado en otro, son conjeturas. La realidad es que nada discutimos sobre la participación de Romero. Lo que incumbe al Tribunal Revisor, es lo que hizo Romero ese día del hecho arma en mano. Y lo que hizo Romero ese día, en base a cuatro testigos lo resume así la sentencia. Garrido dijo que vio un arma calibre 22, vio que le dieron un tiro con ése arma y fue Romero, que la conocía porque la tuvo antes del hecho, era un arma muy traicionera y se le escapaban los tiros. Giovanni Sandoval dijo, el gordo Mauro sacó la pistola y le dio un tiro, fue a corta distancia, ahí no más. Santiago Latorre confirma que el arma la tenía Romero, que era calibre 22, Bersa, de color negro, el arma era utilizada por todos en sintonía con Sandoval, la misma era usada para seguridad y para la joda. Zapata, el peluquero personal de Purrán, que estaban todos en ese lugar, dice, puede cortarle el pelo a su cliente y al ingresar a la vivienda ve un arma calibre 22, en poder de Romero. Becerra, más allá de la crítica que se le hace, también indicó a Romero como el autor de los disparos.



Tampoco se discutió que a la llegada de Nicolás Fuentes junto con Quintana cuando van a reprocharle esto a Lautaro Rojas estaba Romero ahí participó de la escaramuza tomó el arma en esa escaramuza y le da el tiro que le da la muerte a Lautaro. En definitiva el análisis probatorio fue contundente y la prueba producida lo sostuvo. Convenciones probatorias testimonios y todo el análisis científico que aquí se vió.

En definitiva, el autor material de la muerte de Lautaro Rojas fue Romero por todo lo que en esos varios y complejos días de debate se pudo probar. No quedó duda que se aunó prueba científica, prueba pericial y testimonios objetivos de personas civiles que pudieron ver lo que aquella noche pasó, por lo que proponen desde el Ministerio Público Fiscal que no se haga lugar al agravio de la defensa y se confirme en un todo la sentencia que condenara a Romero oportunamente.

C.- En su derecho a réplica el defensor dijo que no tenía nada para agregar.

D.- El imputado, no hizo uso del derecho a la última palabra.

E.- Seguidamente se solicitaron algunas precisiones a las partes por parte de los integrantes de esta Sala, de



cuyo detalle queda registro en el acta pertinente y en el registro de audio del sistema Cícero.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, y finalmente, el Dr. JUAN JOSE NAZARENO EULOGIO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa Particular?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).



En primer término cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada a este Tribunal, considero que la impugnación formulada por la Defensa reúne los recaudos para ser considerada admisible, máxime cuando no hubo oposición alguna de la parte acusadora. Mi voto.

El Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El Dr. JUAN JOSE NAZARENO EULOGIO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?



La Dra. LILIANA DEIUB dijo: La defensa en su exposición canalizó su reclamo en tres agravios que merecerán tratamiento en el orden propuesto por la defensa. El primer agravio ataca el tratamiento realizado en la sentencia con relación a la declaración y actitudes del imputado concatenadas con la prueba psicológica que a criterio de la defensa violentarían la manda constitucional prevista en el artículo 18 que prohíbe declarar contra sí mismo.

Hay algunos aspectos relacionados con este agravio de la defensa que deben ser destacados.

En principio y a diferencia de lo sostenido por la defensa impugnante la sentencia no atribuye culpabilidad a Romero en función a su descargo, toda vez que en la pieza procesal impugnada se considera la declaración del imputado en relación a la prueba producida en juicio.

En esa línea la sentencia valora la declaración del imputado a la luz de las manifestaciones aportadas por Ricardo Romero -progenitor- (Cícero del día 30/8/2023 a partir de minuto 11:38:15), quien declaró que su hijo llamó el día 2 de Diciembre a su esposa diciendo que lo fueran a buscar, que estaba en la casa de Jhony, que le querían echar la culpa. Van con su esposa al lugar, les dicen que no pueden ingresar debido a que el perímetro estaba cerrado



por la policía. A la hora lo vuelve a llamar Mauro diciendo que estaba en la casa de Jhona y que le querían echar la culpa, se escuchaban voces detrás de él y cambiaba de tema. Estuvieron todo el día ahí. Todo el día les hizo llamadas cortitas, estaban en su domicilio tipo 10 de la noche llama su hijo a su pareja Estefi como en una crisis de llanto diciendo que lo iban a matar si no se entregaba y que uno de ellos le había dicho que se entregara que no se haga pegar un tiro. Eso se lo decía uno de los chicos que estaba adentro con él, ya que le querían echar la culpa a él de la muerte de Lautaro Rojas. Ellos van con su esposa al lugar, y mientras lo hacen se acerca a su domicilio Lucas Quintana quien habló con su nuera preguntando por su hijo. Tipo 12 de la noche lo llama Dilan que estaba con Mauro en la casa diciéndole que le lleven el nene a Mauro que se tenía que entregar, que no se hagan problema, que ellos se iban a hacer cargo del abogado y de todo lo que hiciera falta. Tipo 2:30 de la madrugada lo llama Dilan diciéndole que Mauro se había entregado y que no se preocupe que plata no iba a faltar. Destacó que todo ello estaba asentado en la comisaría ya que dejaron constancia en un acta. A preguntas del fiscal mencionó no saber quién le dijo a su hijo que le iban a pegar un tiro. Agregó que su hijo tenía relación con



los hermanos Fuentes y desde el día de la detención de su hijo hasta la fecha del juicio no tuvo contacto con Dilan.

Lo detallado precedentemente tiene como objetivo aclarar que en la sentencia se pretendió contemplar la declaración del progenitor de Mauro Romero en relación a las amenazas que mencionó y a las que ninguna referencia hizo el imputado en su declaración, lo que impidió al Tribunal contemplar esa línea de defensa. En similar sentido se advierte que el Tribunal examinó el testimonio aportado por el progenitor de Romero e intentó cotejarlo con la declaración del imputado, que tal como se sostuvo, no hizo referencia al tópico en tratamiento.

Por otro lado la vinculación realizada entre la reacción posterior a tomar conocimiento del veredicto y su incidencia en función al informe aportado por las conclusiones de la Licenciada Ghoines Ayarza, apuntan a contemplar una faceta de su personalidad que no tiene la finalidad de atribuirle culpabilidad en el contexto en que fue vertida, sino que ilustra sobre la atingencia de las conclusiones periciales.

Por ello, no se advierte menoscabo o vulneración alguna al derecho del imputado a declarar o no declarar en el juicio, toda vez que en caso de optar por declarar, dichas manifestaciones deben ser ponderadas con la prueba



producida lo que se advierte fue realizado; razón por la cual procede el rechazo del primer agravio formulado por la defensa.

El siguiente agravio que postula la defensa se enfoca en cuestionar la falta de fundamentación de la sentencia en relación a las conclusiones que aportó la prueba de rodizonato de sodio efectuada en las manos de su asistido, argumentando que pasaron aproximadamente 36 hs. desde que se tomaron las mismas, que su asistido permaneció ese tiempo en un domicilio que se encontraba bajo consigna policial por lo cual nunca salió del mismo hasta que se entregó a la policía e inmediatamente después se efectúa la extracción de muestras y que los tiempos máximos durante los cuales permanece la reacción son estimados en doce horas.

Sobre este punto debe tenerse presente que cuando se trata en la sentencia la convención probatoria a que arribaron las partes se sostiene que se ha convenido "que en la mano derecha de Romero se observan los tres elementos químicos derivados de la pólvora: plomo, bario y antimonio, en tanto de su mano izquierda se advirtió la presencia de: plomo y bario... y la citada convención probatoria, nos indica que Romero había disparado un arma de fuego poco



tiempo antes de su detención. El dato es un elemento objetivo, de carácter científico que acompaña la teoría responsabilizadora en su contra”.

La transcripción textual implica que las aseveraciones efectuadas por la defensa no se condicen con lo efectivamente redactado en la sentencia en la que se valora que lo convenido probatoriamente demostraba que Romero había disparado un arma de fuego tiempo antes de su detención. No existen dudas por cuanto es un dato objetivo y resulta que dicho dato acompaña la teoría que le adjudica responsabilidad en el hecho, a la que se agregan otros elementos probatorios que fueron desarrollados en la sentencia y de los que haré mención al tratar el último agravio.

Aclarado lo que antecede, debe destacarse que las conclusiones que aporta la prueba de radizonato de sodio no pueden ser enervadas con los embates que pretende acercar la defensa por las consideraciones siguientes.

El tiempo de toma de la muestra y si lo ampliamos a 36 hs. resulta contraproducente para el alegato de la defensa, toda vez que si durante todo ese tiempo se mantuvo la reacción en las manos (recordemos que en ambas se detectan dos elementos) de su asistido, mientras éste estuvo en un domicilio en el que no pudo salir en virtud a que estaba



consignado por la policía, que en dicho domicilio no se secuestraron armas, no se escucharon detonaciones de armas de fuego con posterioridad al hecho investigado; permite concluir que el resultado positivo de la muestra, no obstante el tiempo transcurrido, es un dato objetivo de que Romero efectuó con anterioridad -al menos- un disparo de arma de fuego.

No resulta sobreabundante recordar que el Dr. Olivera interrogó a la Licenciada Lázaro, sobre el tiempo máximo de duración de la reacción de rodizonato de sodio en manos o prendas, y la misma postuló -en base a sus conocimientos- que podía tomarse el término de 12 hs., lo que de ninguna manera desacredita el resultado de la evidencia obtenida en este legajo donde se superó el tiempo informado, pero se descartó que pudiera existir utilización de armas en el interior de la vivienda de Fuentes donde el imputado permaneció hasta que se tomó la respectiva muestra.

De igual modo no se puede soslayar la conducta de la defensa que participa de una convención probatoria y que posteriormente la cuestiona tangencialmente. En esa línea no puede perderse de vista que la Licenciada Lázaro fue interrogada por la defensa en juicio y la misma había comparecido a declarar sobre el proyectil que se extrajo



del cuerpo de Lautaro Rojas, toda vez que fueron desistidos los testigos que tomaron parte de la extracción de muestras de rodizonato en virtud a la convención probatoria a la que habían arribado las partes previamente.

Por las consideraciones expuestas y en la inteligencia que el tribunal de juicio valoró correctamente las conclusiones convenidas probatoriamente por las partes que determinaron que en la mano derecha de Romero se observan los tres elementos químicos derivados de la pólvora: plomo, bario y antimonio, en tanto de su mano izquierda se advirtió la presencia de: plomo y bario, el agravio debe ser rechazado.

Finalmente la defensa se ocupó en su tercer agravio de cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal en relación a los testimonios de Garrido, Becerra, y Sandoval que a criterio del impugnante no fue confrontada con el resto de la prueba.

Paralelamente sostuvo la defensa que los testimonios antes aludidos no resultaron creíbles para el tribunal y en virtud a ello fue absuelto Nicolás Fuentes, en tanto su asistido es condenado en base a dicha evidencia.

Ante este planteo, se debe adelantar que efectuado un análisis de la sentencia no se observa reflejado el agravio que sostiene la defensa toda vez que el razonamiento que se



efectúa en la sentencia dista de asimilarse al propiciado por el Dr. Olivera.

En principio debe recordarse que la teoría fáctica de la fiscalía fue la siguiente: "Se reprocha a Mauro Adrián Romero haber ocasionado la muerte violenta de Lautaro Exequiel Rojas, empleando para ello un arma de fuego. En tanto a Nicolás Ariel Fuentes se le reprocha haber contribuido en la producción del hecho, con aportes físicos y también morales, inmediatos y concomitantes. En concreto, se los acusa por el hecho que tuvo ocurrencia los últimos minutos del día 1 de diciembre de 2022 - 23:30 aproximadamente - y las primeras horas del día siguientes, - 02:00 aproximadamente del día 2/12/22 - En esa franja temporal la víctima se encontraba con sus agresores en la vivienda ubicada en la esquina de calles y ... del Barrio de Cutral Co. La morada en cuestión, es utilizada por Fuentes para la comercialización de estupefacientes, acudiendo habitualmente al lugar los 2 llamados "soldados" que se encargan del narcomenudeo, entre ellos la víctima Lautaro Exequiel Rojas, como también el imputado Mauro Adrián Romero, quienes comercializaban drogas para Nicolás Ariel Fuentes. Conforme evidencias recabadas se produce un



conflicto, en el cual se acusa a la víctima de quedarse con dinero y/o mercadería ajena. En esas circunstancias, y encontrándose todos en la parte externa de la esquina de las arterias antes mencionadas, Nicolás Fuentes inicia la agresión, golpeando físicamente a la víctima, en tanto el autor material de este lamentable hecho lo materializa Mauro Romero, quien empuñando una pistola calibre 22 dispara hacia la humanidad de la víctima con clara intención de sesgar su vida, ingresando el proyectil en región axilar posterior de hemitórax derecho, y se retira en forma subcutánea de cara anterior a la altura de línea axilar anterior, entre séptima y octava costilla, un proyectil de arma de fuego presumiblemente calibre 22, siendo el trayecto de derecha a izquierda y de atrás hacia delante, lesionando pulmón derecho y aorta torácica lo cual genera una hemorragia con shock hemodinámico que provocan el óbito de Lautaro Rojas. La victima malherida alcanza a desplazarse unos pocos metros por calle ... - en dirección sur - y se desploma, quedando sin vida".

En ese direccionamiento y al momento de valorarse la conducta desplegada por Nicolás Fuentes el tribunal de juicio tiene en consideración la prueba testimonial, advirtiéndose que el único testigo que lo incriminaba era Ricardo Becerra Méndez, con las particularidades que



refleja su declaración que inicia diciendo: “no recuerdo lo que me dijeron que tenía que decir”.

En ese contexto la sentencia considera la credibilidad de su relato cotejándolo con la evidencia producida, concluyendo que ése solo relato y en las condiciones que se produce no puede incriminar a Fuentes, sobre el que no se produjo otra prueba de cargo con excepción de ese testimonio y otros -dos- testimonios de oídas.

En este punto no puede soslayarse que el resto de los testimonios ubican a Nicolás Fuentes en el lugar como el “jefe” de la banda narco reclamando a Lautaro Rojas -la víctima- que se quedaba con dinero de la venta de estupefacientes. No obstante ello los testigos Fabricio Garrido, Giovani Sandoval, mencionan que Nicolás Fuentes no efectuó disparo alguno y no dio orden para que Romero lo efectuara, habiendo incluso intentado evitar que se le propine una mayor golpiza a Rojas.

A estos testimonios se aduna el de Dilan Pinto, quien también sostiene que Nico (refiriéndose a Fuentes) dijo que no tiren.

En ese contexto se valora el testimonio de Becerra quien sostuvo que Nicolás Fuentes dio la orden disparar que fue cumplida por Romero sin aportar mayores detalles,



sosteniendo el tribunal que no obstante eso, la ejecución del disparo por parte de Romero se encuentra también contenida en otros elementos probatorios refiriéndose a los testimonios que se detallan a continuación.

En ese punto la sentencia destacó lo siguiente: “Los disparos fueron esa noche fatídica entre las 23 horas del 1 de Diciembre de 2022 y las primeras horas del día dos del mismo mes y año, no después, dado que inmediatamente de descubierto el cuerpo de quien en vida fuera Lautaro Rojas, es decir, a media mañana del día dos de diciembre, se consignaron los domicilios y Romero quedó en el lugar hasta su detención. Entonces esos restos químicos en las manos de Romero fueron producto del o de los disparos que señalaron los testigos durante el debate. Fabricio Garrido señaló que vio un arma calibre 22, vio que le dieron un tiro con esa arma a Romero, que la conocía porque la tuvo antes del hecho, que era un arma muy traicionera a la que se le escapaban los tiros. Giovanni Sandoval sostuvo que “El gordo” Mauro sacó la pistola y le dio un tiro, que fue a corta distancia, en sus palabras, ahí no más. Agregó que escuchó dos disparos. Santiago Latorre confirma que el arma la tenía Mauro Romero, que era calibre 22 marca “Bersa” color negra. Aludió que el arma era utilizada por todos, en sintonía con Sandoval que la tuvo a su cargo o en su



custodia los días previos y que la misma era usada para seguridad y para la "joda". Omar Zapata, el peluquero personal de Joel Purrán, conforme surge de ambos relatos, pues el segundo no vio nada porque estaba en el interior del domicilio de Jonathan Fuentes cortándose el pelo y su peluquero, el mencionado en primer término en el presente párrafo, en total sintonía con el segundo, señaló que fue a cortar el pelo a su presunto cliente y al ingresar a la vivienda vio un arma calibre 22 en poder de Mauro Romero. Ricardo Becerra Méndez, pese a los señalamientos sobre este testigo que al iniciar su alocución indicó que no recordó lo que le dijeron que tenía que decir, también sindicó a Mauro Romero como el autor de los disparos, aunque no vio el arma. Luego el testigo se fue con Nicolás en su camioneta. Vale decir, Becerra es coincidente con el resto de los testigos. La única diferencia que tuvo respecto al resto es que lo expuso a Nicolás Fuentes como quien lo mandó a matar a Rojas pero sin más explicaciones que dicha afirmación".

En este marco de situación y tal como fue adelantado no se advierte un análisis parcializado de los testimonios referidos, por lo cual el agravio no puede prosperar.



Finalmente la defensa efectúa una queja en relación a la valoración de la prueba testimonial aportada por el efectivo Epulef quien refiere a dos testigos que se encontraban en el predio donde fue encontrada la víctima, identificándolos como Ferragut y Campos, quienes no comparecieron como testigos al juicio.

En este aspecto la defensa no lleva razón en virtud a que en la sentencia no se efectúa valoración sobre lo expuesto por Ferragut y Campos al testigo Epulef, teniendo presente que dichas personas no fueron oídas por el Tribunal.

Para concluir, cabe dar respuesta al último agravio de la defensa que en función a un análisis muy particular de la evidencia, arriba a otra hipótesis delictiva en la que atribuye la autoría del homicidio a personas que declararon como testigos en el juicio.

En ese camino, la defensa valora declaraciones que no fueron ponderadas en la sentencia en función a que fueron dichos aportados por el efectivo Epulef, me refiero a los testimonios de Ferragut y Campos, que la defensa no pudo controlar, pero no obstante ello insiste con sus dichos que -reitero- la sentencia no valora.

En simultáneo efectúa cuestionamientos con respecto a las lesiones por arrastre que presentaba el cuerpo de la



víctima, intentando instalar dudas en relación a la hora del deceso, omitiendo considerar que el Dr. Daroni cuando fue interrogado en juicio y respecto a las mentadas lesiones, sostuvo que el cuerpo presentaba lesiones visibles de arrastre que no tenían vinculación con la causa de la muerte, que existió un período de sobrevida menor a diez minutos teniendo en cuenta el pronóstico más favorable.

Sostuvo el galeno que las lesiones apuntadas tenían características perivitales, se producen en el inmediato posterior a la muerte y es tan corto el plazo de deceso, donde el cuerpo no alcanza a generar una reacción de cicatrización.

Estas manifestaciones echan por tierra la hipótesis de la defensa que, tal como se ha mencionado, carece de fundamento sólido.

Concluyendo, y no advirtiéndose de la queja formulada por la defensa una crítica razonada a los puntos que dieron sustento a la sentencia y que fueran oportunamente analizados, cabe rechazar este último agravio en el que pretendió instalar una teoría del caso distinta a la propiciada por la fiscalía, sin mayor sostén que la interpretación subjetiva de su parte.



En definitiva, propongo confirmar la sentencia de responsabilidad impugnada en todas sus partes y como consecuencia de la ausencia de agravio, debe también confirmarse la sentencia de cesura.

Mi voto.

El Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. JUAN JOSE NAZARENO EULOGIO, Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.



El Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. JUAN JOSE NAZARENO EULOGIO, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensa en favor de su asistido Mauro Adrián Romero (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de Responsabilidad dictada, y en consecuencia confirmar la Declaración de Responsabilidad de Mauro Adrián Romero en orden al delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autor (Arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal del Código Penal). CONFIRMAR la Sentencia de Pena dictada el día catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, que impuso a Mauro Adrián Romero, la pena de once (11) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y la imposición por igual término de las accesorias legales del



art. 12 del Código Penal, (Arts. 40, 41, 79, 41 bis y 45 del Código Penal del Código Penal).

III.- SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose
Nazareno